

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/236/2013.

ACTORA: ANGELES CITLALLI
RINCON MONTAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE
AGOSTO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados bajo el rubro JDC/236/2013, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra de la omisión y retardo injustificado de la responsable, para dar contestación por escrito a su solicitud, presentada con fecha seis de julio de año que transcurre, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la impetrante en el escrito principal de su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

Primero. Presentación de solicitud. Mediante escrito fechado el cinco de julio de dos mil trece, y sellado el seis siguiente, Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, un escrito mediante el cual, solicita diversa información, respecto de los expedientes que se tramitan en dicha autoridad administrativa.

Segundo. Presentación de Juicio ciudadano. El diecinueve siguiente del mismo mes, la actora el en presente juicio ciudadano, presentó ante la autoridad señalada como responsable, sendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de lo omisión de dar contestación a la información que solicitaba, derivado de que consideraba que se violaba su derecho, ya que a su consideración había transcurrido un plazo razonable, para que dieran contestación a sus peticiones.

a. Publicidad. Con fecha veinte de julio de la presente anualidad, se acordó hacer los trámites respectivos a la publicidad, así como lo establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así mismo que se diera aviso a este órgano colegiado, tal determinación.

b. Recepción del juicio ciudadano. El siguiente veinticuatro de julio, se recepcionó en este tribunal estatal electoral, el oficio de número **I.E.E.P.C.O/S.G./1291/2013**, suscrito por el secretario del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana del estado de Oaxaca, mediante el cual, remite diversa documentación con motivo de la presentación de juicio ciudadano que no ocupa, así como los

trámites de publicidad, su informe circunstanciado y el original de su escrito de impugnación.

c. Radicación. Mediante acuerdo del mismo día, la magistrada presidenta de este tribunal, radicó el presente expediente y ordenó que se registrara, en el libro de gobierno que se lleva para tal fin, bajo el rubro **JDC/236/2013**, así mismo por razón de turno, se remitieran los autos a la ponencia del magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su debida integración y sustanciación, para poner en estado de sentencia lo referido.

d. Acuerdo del magistrado instructor. El treinta y uno de julio de dos mil trece, el magistrado instructor emitió un acuerdo, con el cual, tuvo por recibido el expediente citado, y en consideración a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mencionaba que el plazo para la solicitud que planteaba la impetrante, aún no fenecía en el momento de la presentación, así pues, requirió para que informara en estado que guardaba dicha solicitud.

e. Cumplimiento. Mediante acuerdo de siete de agosto del año en curso, se tuvo cumpliendo en tiempo y forma a la responsable de acuerdo con lo establecido anteriormente, así pues remitió diversos oficios con los cuales, pretende demostrar que las peticiones de la actora se habían satisfecho, de la misma manera se puso a la vista de la impetrante los oficios, para que manifestara lo que a su derecho mejor le conviniera.

Tercero. Certificación de plazo y propuesta de desechamiento de plano por el magistrado instructor. Mediante acuerdo de veinte de agosto, el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, al observar que se actualizaba una causal de desechamiento, procedió en el referido acuerdo a

realizar la propuesta respectiva al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, en términos del artículo 19, numeral 5, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Acogimiento de la propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veinte de agosto del año que transcurre, el Magistrado Propietario hizo suyo el proyecto de desechamiento, propuesto por el magistrado instructor, y solicitó a la presidenta de este órgano colegiado que señalara fecha para la sesión de resolución, mediante la cual se pondría a la consideración del pleno el proyecto respectivo.

Quinto. Señalamiento de fecha para sesión de resolución. Mediante proveído de esa misma fecha, la magistrada presidenta, señaló el veintiuno siguiente para que se sometiera a la consideración del pleno el proyecto de desechamiento, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de dar respuesta a su solicitud planteada.

Segundo. Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia, deben analizarse de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 2, así como 11 numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos ya que esto atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación que se pretende, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deberá decretarse su desechamiento de plano, ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis L/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

Lo anterior, toda vez que el artículo 11, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal, que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Así pues, la causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y otro, que tal decisión genere como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Luego, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente **antes de la admisión de la demanda lo que en el caso en estudio acontece.**

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, de rubro; **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable, en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

Así pues en el caso en estudio, lo que pretende la actora, en el proemio de su demanda, que da origen a la presente controversia, es que el referido instituto estatal electoral, ha sido

omiso en su actuar, ya que como lo aduce la impetrante, no ha dado contestación por escrito a su solicitud planteada con fecha cinco de julio del año que transcurre, con la cual pide, diversa información sobre los asuntos que en dicho instituto se tramitan.

Por el contrario, la autoridad responsable, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remite con fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1291/2013, anexando su informe circunstanciado, como se desprende del acuse de recibido que aparece.

Dentro de su informe, aduce que el plazo con que cuenta, la multicitada responsable, es de quince días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud y no de diez días, como lo solicita la actora, ya que a la presentación de dicho medio, que en el caso concreto que nos ocupa, solo habrían pasado doce días.

Así mismo, el dos de agosto del presente, la autoridad responsable, remitió a este tribunal estatal electoral, un oficio de número **I.E.E.P.C.O./P.C.G./1973/2013**, con el cual, remite las constancias con las cuales manifiesta haber notificado a la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, respecto de la solicitud planteada con fecha cinco de julio pasado, manifestando que al haber acudido al domicilio de la actora y no haber sido posible, ya que refirieron no conocerla, como se desprende de la razón que levantó el actuario de dicha autoridad administrativa, en tal circunstancia, procedieron a fijar en sus estrados la cédula de notificación de fecha dos de agosto de dos mil trece, por el plazo de veinticuatro horas, contestando así todo lo solicitado por la impetrante, como se desprende del oficio citado.

A mayor abundamiento, el siguiente tres de agosto de la presenta anualidad, el instituto estatal electoral, mediante oficio **I.E.E.P.C.O./S.G./2004/2013**, remite a este órgano colegiado, las constancias, con las cuales enteró fehacientemente a la ciudadana impetrante, es decir, la notificación donde consta el nombre de la actora, así como su firma en original y la leyenda *“recibi notificación compuesta de 4 fojas”*, respecto de lo que solicitó mediante escrito de cinco de julio del año que transcurre.

Oficio que para este tribunal es prueba plena y crea convicción absoluta, para convalidar la notificación demostrada por la autoridad responsable, ya que al haber estampado su firma la ciudadana actora, se llega a la conclusión de que ha quedado completamente enterada de su contestación, así como estar satisfecha con lo contestado.

No pasa desapercibido, que mediante acuerdo de fecha siete de agosto del presente año, dictado por el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó poner a la vista de la impetrante, los oficios que anteriormente se citan, para que manifestara lo que en derecho mejor le conviniera, transcurriendo en exceso el plazo concedido, sin hacer manifestación alguna, corroborándose pues la conformidad, respecto a la pretensión que aduce la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha cinco de julio del año que transcurre.

De ahí que este tribunal estatal electoral del poder judicial de Oaxaca, concluya, que ha quedado plenamente colmada, la pretensión que aduce la ciudadana actora, la cual da origen al presente asunto, ya que la autoridad responsable, al haber dado contestación a lo reclamado, llevo a cabo los actos

solicitados, por lo cual desaparece y se extingue el litigio, pues deja de existir la pretensión o la resistencia, al modificarse el acto, en consecuencia la controversia queda sin materia y **como se estableció en los párrafos que en supra aparecen, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación pretendido.**

Tercero. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio que tienen señalado en autos, por oficio a la autoridad señalada como responsable, con copia simple de la presente determinación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. Se **desecha de plano** la demanda promovida por la ciudadana ÁNGELES CITLALLI RINCÓN MONTAÑO, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.